



EXPEDIENTE N° : 469-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA LA VIRGEN Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGEN - CARIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1203-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las unidades fiscalizables "Central Hidroeléctrica La Virgen y Línea de Transmisión La Virgen - Caripa" del administrado La Virgen S.A.C. (en lo sucesivo, **La Virgen**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de noviembre de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 135-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 354-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 112-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de febrero de 2017, notificada al administrado el 11 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 a continuación:



Registro Único del Contribuyente N° 20492925030.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas																				
1	La Virgen incumplió con la obligación de realizar el tratamiento y el monitoreo de las aguas residuales industriales producto de la excavación de las Ventanas 2 y 3 conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO HECHO DEL INFRACTOR)</th> <th>DE TIPO</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					INFRACCIÓN (SUPUESTO HECHO DEL INFRACTOR)	DE TIPO	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
INFRACCIÓN (SUPUESTO HECHO DEL INFRACTOR)	DE TIPO	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																		
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																						
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT																		
2	La Virgen incumplió con la obligación de colocar el material excedente de las obras de construcción en los depósitos de material excedente	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas incumplidas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. - Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, referidos a las medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto y la resolución aprobatoria. 																				





	<p>destinados a tal fin y conservar el <i>top soil</i> retirado de las áreas intervenidas en depósitos de material orgánico (DMO) conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>- Numeral 1 del artículo 4° del Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</p> <p style="text-align: center;">Normas tipificadora</p> <p>- Punto 2.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p>								
3	<p>La Virgen no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de la Central Hidroeléctrica La Virgen al no encontrarse cerrado, cercado, carecer de piso liso, impermeable y resistente, sistema de drenajes, recipientes que reúnan las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ni contaba con señalización de peligrosidad.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos" <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> 1. <i>Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</i> 2. <i>El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes</i> [...]"</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento" <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> [...] 2. <i>A granel sin su correspondiente contenedor</i> [...]"</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador" <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> [...] 3. <i>Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</i> [...] 7. <i>Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</i> [...] 9. <i>Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</i> [...]"</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: [...] h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</i></p> <p style="text-align: center;">Normas tipificadora</p> <p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="582 1780 1300 2004"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td style="text-align: center;">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT							





4. El 10 de marzo del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)² al presente PAS.
5. El administrado solicitó una audiencia de Informe Oral, la que se llevó a cabo el día 27 de julio del 2016 en las instalaciones del OEFA³.
6. El 21 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1069-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1203-2017/OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 13 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **segundos descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

² Folios del 31 al 45 del Expediente.

³ Los alegatos mencionados en la audiencia de informe oral por el administrado se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 56 del Expediente, por lo que la Subdirección ha tomado conocimiento de lo señalado en dicha audiencia.

⁴ Folio 71 del Expediente.

⁵ Folios del 57 al 70 del Expediente.

⁶ Folios del 72 al 134 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: La Virgen incumplió con la obligación de realizar el tratamiento y el monitoreo de las aguas residuales industriales producto de la excavación de las Ventanas 2 y 3 conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. La Central Hidroeléctrica La Virgen cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AAE del 2 de febrero de 2005 (en lo sucesivo, **EIA de la CH La Virgen**).

11. En el proceso de aprobación del EIA de la CH La Virgen el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA emitió la Opinión Técnica N° 383-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT, mediante la cual solicitó que el administrado especifique los centros de tratamiento de los residuos sólidos y líquidos (domésticos e industriales) de la CH La Virgen.

12. El administrado levantó la referida observación señalando lo siguiente: (i) se realizará el tratamiento del agua industrial residual en pozas para sedimentar los sólidos; (ii) el sistema de tratamiento contará con un sistema de captación de grasas y aceites; y (iii) se monitoreará la calidad de las aguas industriales

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

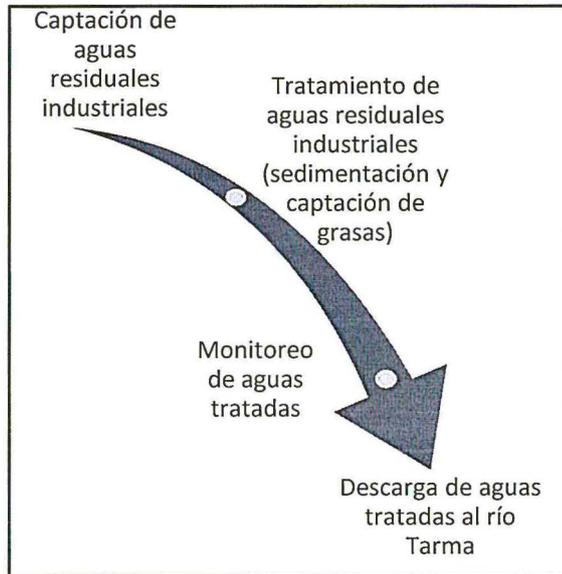




residuales tratadas antes de su vertimiento al río Tarma, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁹.

- 13. Los compromisos antes señalados forman parte del proceso de descarga de efluentes descrito en el instrumento de gestión ambiental, que inicia en la captación del agua residual industrial generada en las actividades de la empresa, que luego son tratadas (sedimentación y captación de grasas) y posteriormente monitoreadas antes de su vertimiento al río Tarma; tal como se señaló en el Gráfico N° 1 del Informe Final de Instrucción y que se copia a continuación:

Gráfico 1: Proceso para la descarga de efluentes industriales



Fuente: EIA CH La Virgen
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

- 14. De lo antes señalado, se aprecia que el cumplimiento de la obligación imputada está vinculado a dos acciones, que consisten en: (i) el tratamiento de las aguas residuales industriales; y, (ii) el monitoreos de dichas aguas antes de su vertimiento al río Tarma; de esta forma se asegura que la totalidad de las aguas industriales generadas en la CH La Virgen sean tratadas, monitoreadas y descargadas en el río Tarma de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- 15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, lo siguiente: (i) el agua industrial residual de las ventanas 2 y 3 no son tratadas antes de su vertimiento al río Tarma; y, (ii) no se realiza el monitoreo del agua industrial residual, luego de



⁹ Página 262 del Capítulo II Absolución a las observaciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales (disco compacto que se encuentra en el Folio 14 del Expediente).

¹⁰ Páginas 8 a la 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





su tratamiento y antes de ser vertidas al río Tarma. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del referido Informe¹¹.

17. En el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluyó que La Virgen no realizó el tratamiento ni monitoreo de las aguas residuales industriales de las ventanas 2 y 3, antes de ser vertidas al río Tarma, incumplimiento su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. Mediante los documentos presentados el 19 de diciembre de 2014¹³, 7 de enero de 2015¹⁴, los escritos de descargos y de acuerdo a lo señalado en la audiencia de Informe Oral del 27 de julio de 2016, La Virgen brindó información en relación al hecho imputado N° 1 en el presente PAS.

(i) **Sobre la obligatoriedad del compromiso imputado**

19. El administrado alega que de acuerdo al EIA de la CH La Virgen el monitoreo de calidad de efluentes está previsto para las aguas industriales residuales generadas en el patio de máquinas y la zona de abastecimiento de combustible para el túnel y no para la descarga final que se vierte al río Tarma, proveniente de las ventanas de excavación.

20. El artículo 6° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)¹⁵ señala que el procedimiento de certificación ambiental consta de etapas, entre las que se encuentra la revisión del instrumento de impacto ambiental. De igual modo, el artículo 12° del referido cuerpo normativo¹⁶ señala que tanto las consideraciones técnicas y legales, como las condiciones surgidas en la revisión del instrumento de gestión ambiental se incorporan al instrumento en su aprobación.

¹¹ Páginas 8 a la 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹² Folio 19 del Expediente.

¹³ Documento presentado el 19 de diciembre de 2014, con número de registro N° 50253.

¹⁴ Documento presentado el 7 de enero de 2015, con número de registro N° 000409.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.”

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto”.





21. Al respecto, conforme se ha señalado en los puntos 12 y 13 de la presente Resolución, mediante el levantamiento de observaciones a la Opinión Técnica del INRENA – realizado en el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental – el administrado se comprometió a realizar la sedimentación y captación de grasas de las aguas residuales industriales generadas, así como su monitoreo antes de su vertimiento al río Tarma, sin hacer diferenciación en la procedencia de éstas. El referido compromiso forma parte integrante de las consideraciones para la aprobación del EIA de la CH La Virgen; por lo que, de acuerdo a lo desarrollado, el administrado se encuentra obligado a implementarlo.
22. Ahora bien, la empresa agrega que las aguas generadas en la excavación de las ventanas, son aguas naturales y no son consideradas aguas industriales residuales.
23. Sin embargo, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, las ventanas 1, 2 y 3 conducen al túnel de conducción de la CH La Virgen¹⁷, por lo que en el proceso de excavación y perforación de las ventanas y el túnel **se infiltran aguas naturales que al entrar en contacto con las maquinarias, aceites o grasas y materiales de construcción alteran sus propiedades físicas y químicas**. Por ello, las aguas resultantes de la excavación son aguas cuyas propiedades han sido alteradas como consecuencia de la actividad de construcción del administrado en la CH La Virgen.
24. La Virgen agrega que las aguas provenientes de las ventanas de excavación N° 2 y 3 son monitoreadas en atención a la autorización de vertimiento de efluentes aprobada por la Autoridad Nacional del Agua –ANA, no porque constituya un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Tal como se ha señalado con anterioridad, el administrado tiene la obligación de tratar y monitorear mensualmente las aguas residuales industriales generadas durante la ejecución de su proyecto antes de su vertimiento al río Tarma; por lo que, considerando que las aguas generadas por la excavación de las ventanas 2 y 3 son aguas residuales industriales, se concluye que el administrado tiene la obligación de realizar el tratamiento y monitoreo de dichos efluentes de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
26. Ello no es contradictorio con los monitoreos trimestrales ordenados por la ANA mediante Resolución Directoral N° 244-2015-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2015¹⁸, sino corresponden a obligaciones distintas y el cumplimiento de aquella no impide el cumplimiento del monitoreo mensual de las aguas residuales industriales generadas en las ventana 2 y 3 antes de su vertimiento al río Tarma y verificación de los parámetros con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, de acuerdo a lo señalado en el EIA de la CH La Virgen.

(ii) **Tratamiento de efluentes de las ventanas 2 y 3**

27. El administrado alega que al momento de la Supervisión Regular 2014, las ventanas 2 y 3 contaban con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas (en lo sucesivo, **efluentes**); el cual consistía en la separación de las grasas, la sedimentación en pozas de los efluentes generados

¹⁷ 3.3.3.2 Ventanas, 3.3.3 Obras de conducción. Página 52 del ITS.

¹⁸ Punto 3.7 de la Resolución Directoral N° 244-2015-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2015.





y posteriormente la reinyección del líquido resultante del tratamiento en el suelo natural mediante un proceso de percolación.

28. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental el tratamiento de los efluentes consiste en la separación de grasas y la sedimentación del mismo, antes de su vertimiento al río Tarma; el instrumento de gestión ambiental no prevé la disposición del efluente sobre suelo natural para su percolación, por lo que, el administrado no estaba autorizado a realizar verter en el suelo natural.
29. La Virgen alega que al momento de la acción de supervisión, la poza de sedimentación de la ventana 2 venía funcionando con normalidad, mientras que la poza de la ventana 3 se encontraba inoperativa debido a que el efluente generado en las excavaciones era intermitente. El administrado precisa que la manguera detectada al lado de la ventana 3 servía para bombear el agua desde la ventana hacia la poza de tratamiento.
30. Respecto de la ventana 2, lo alegado por el administrado difiere de lo observado en la Supervisión Regular 2014, pues si los efluentes se hubieran sedimentado previamente a su disposición sobre el suelo natural, los sólidos suspendidos contenidos en el líquido habrían quedado en el fondo de la poza de tratamiento. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2014 se detectaron sedimentos sobre el suelo natural, es decir el agua que se infiltró al suelo contenía partículas que no fueron sedimentadas mediante el tratamiento establecido en el instrumento de gestión ambiental.
31. Respecto de la ventana 3, lo alegado por el administrado difiere de los observado en la Supervisión Regular 2014, pues si la poza tuviera las condiciones para realizar el tratamiento establecido en el instrumento de gestión ambiental, tendría un sistema de tratamiento de grasas y un sistema que conecte las aguas provenientes de la ventana hacia la poza y de esa manera se asegure el tratamiento de los efluentes generados; sin embargo, la poza estaba inoperativa con piedras y desmonte, y la manguera que servía para extraer el agua de las excavaciones no desembocaba en la poza de sedimentación; por lo que no se puede acreditar que el administrado venía realizando el tratamiento de acuerdo a lo dispuesto en el EIA de la CH La Virgen.
32. En este punto, cabe indicar que el administrado señala en sus descargos que al momento de la Supervisión Regular 2014 la poza de la ventana 3 no estaba en funcionamiento debido a que los efluentes generados en los primeros meses de trabajo fueron intermitentes, por tanto, al no existir un caudal permanente de tratamiento al momento de la supervisión la poza se encontraba seca. El administrado agrega que luego de la acción de supervisión, procedió a limpiar la poza referida, tal como lo acredita mediante las fotografías remitidas¹⁹.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que contrariamente a lo señalado por la empresa, la Dirección de Supervisión detectó que La Virgen realizaba trabajos de excavación en las ventanas N° 2 y 3° generando efluentes²⁰ y su poza de tratamiento se encontraba con desmonte y la manguera que conectaba las aguas de la ventana hacia el exterior, no desembocaba en dicha poza, por lo que no se



¹⁹ Página 7 del documento presentado el 7 de enero de 2015, con registro N° 00409-2015

²⁰ Página 12 del Informe de Supervisión.



acredita la existencia de un sistema de tratamiento al momento de la Supervisión Regular 2014.

- 34. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM²¹, que los informes de supervisión tienen fuerza probatoria puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
- 35. En ese sentido, se aprecia que **el supervisor verificó en campo que al momento de la supervisión se estaban generando efluentes producto de las excavaciones en las ventanas N° 2 y 3**, tal como se señala en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio los que constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- 36. Adicionalmente a ello, corresponde precisar que independientemente del volumen de efluentes generados, si el administrado se encuentra operando en las ventanas, el área debe estar acondicionada de manera tal que permita el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 37. Las condiciones observadas en la acción de supervisión difieren con las acciones alegadas por el administrado, conforme se precisa en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Condiciones alegadas por el administrado y condiciones detectadas en la Supervisión Regular 2014

DIFERENCIAS	
ADMINISTRADO	SUPERVISION REGULAR 2014
<ul style="list-style-type: none"> • Se realiza el tratamiento de separación de grasas y sedimentación de los efluentes generados por la excavación de la ventana 2, posteriormente el agua tratada se infiltra al suelo natural mediante un proceso de percolación. • Se realiza el tratamiento de los efluentes generados por la ventana 3 de igual modo que en la ventana 2; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 la poza se encontraba inoperativa debido a la intermitencia de las aguas que recibía. 	<ul style="list-style-type: none"> • En la ventana 2 se detectaron sedimentos sobre suelo natural. • En la ventana 3 la poza estaba inoperativa y no se constata la vinculación entre los efluentes generados en la ventana 3 y la manguera que conectaba los efluentes de la ventana y el exterior. Asimismo, no se observó el sistema de tratamiento de grasas dentro de la poza.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 38. De acuerdo a lo señalado, lo alegado por el administrado carece de sustento, por tanto es desestimado en este extremo, toda vez que al momento de la Supervisión Regular 2014 las pozas ubicadas fuera de las ventanas 2 y 3 no cumplían con el tratamiento de las aguas residuales resultantes de los trabajos de excavación en el túnel. Cabe agregar que el administrado no refiere que al momento de la acción de supervisión se haya estado realizando la separación de grasas de los efluentes generados en la perforación de las ventanas 2 y 3.



Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA- SMEPIM.

**(iii) Monitoreo**

39. El administrado alega que al momento de la Supervisión Regular 2014, realizaba la disposición de sus efluentes mediante un proceso de percolación, el que consiste en la infiltración por gravedad de aguas al suelo natural
40. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014, La Virgen no realizaba el monitoreo de los efluentes generados en las ventanas N° 2 y 3, toda vez que de acuerdo a sus descargos, los efluentes eran incorporados al suelo mediante percolación²² y por tanto, no se realizaba su descarga en el río Tarma.
41. El administrado alega que de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio de cambios menores de la CH La Virgen”, cuya conformidad se dio mediante la Resolución Directoral N° 025-2015-MEM-DGAAE del 26 de enero del 2015 (en lo sucesivo, ITS), no se encuentra obligado a realizar los monitoreos de los efluentes generados en las ventanas.
42. De la revisión del ITS se aprecia que este tiene por objetivo replantear el diseño de algunos componentes. En relación a los monitoreos y contrariamente a lo alegado por el administrado, el ITS complementa los puntos de monitoreo ya aprobados en anteriores instrumentos, conforme se aprecia a continuación:

3.7 Programa de Monitoreo Ambiental

En el Cuadro 3.1.8 se presenta los factores de monitoreo estipulados tanto en el PMA como en el EIA. A pesar que los cambios al proyecto se encuentran dentro del área de influencia directa (AID) aprobada, se consideró necesario complementar dichos factores, en el cuadro a continuación con la ubicación de las estaciones de monitoreo respectivas, frecuencia y parámetros a evaluar.]

Fuente: Página 75 del ITS

43. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que los monitoreos del ITS complementan los monitoreos aprobados en anteriores instrumentos. Por tanto, los monitoreos señalados en el ITS no constituyen los únicos monitoreos que La Virgen deberá realizar pues son monitoreos complementarios adicionales a los aprobados en los anteriores instrumentos de gestión ambiental.
44. La Virgen alega que desde febrero de 2015 realiza los monitoreos de los efluentes generados en las ventanas 2 y 3 de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
45. Cabe precisar que el compromiso analizado en la presente imputación contiene dos extremos: el tratamiento de efluentes y su monitoreo antes de la descarga en el río Tarma. Por ello, para acreditar el cumplimiento del compromiso, resulta necesario en el presente PAS identificar la vinculación entre la captación del agua residual, su tratamiento, monitoreo y posterior descarga, considerando que estas acciones se encuentran vinculadas dentro de un proceso único.

²² Real Academia de la Lengua Española – RAE

Percolar *Del lat. percolāre 'filtrar, colar'* 1. intr. Dicho de un líquido: Moverse a través de un medio poroso.



46. De acuerdo a las pruebas del Expediente, La Virgen no ha acreditado que esté realizando el tratamiento de todas las aguas residuales industriales provenientes de las ventanas 2 y 3 por lo que no crea certeza que se estén monitoreando efectivamente dichas aguas luego del tratamiento comprometido y antes del vertimiento al río Tarma.
47. Ahora bien, de la revisión de la información remitida por La Virgen en sus segundos descargos²³ (informes de monitoreo del año 2015, primer trimestre del 2016) y tal como señala el Informe Final de Instrucción, el administrado realizó los monitoreos de efluentes en puntos de monitoreo relacionados a las ventanas 2 y 3, correspondientes a los meses de febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre del 2015 sin haberse acreditado la periodicidad mensual ni que este monitoreando las aguas provenientes de las ventanas 2 y 3. Al respecto, el administrado cumplió solo en los siguientes meses con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental:

Monitoreos correspondientes a	Observaciones
Marzo 2015	No presenta fecha de monitoreo
Abril 2015	No incluye parámetro sólidos suspendidos No precisa el punto de monitoreo
Mayo 2015	No incluye parámetro sólidos suspendidos No precisa el punto de monitoreo
Junio 2015	Completo
Julio 2015	No incluye parámetro sólidos suspendidos
Setiembre 2015	No incluye parámetro de aceites y grasas
Octubre 2015	No incluye fecha de monitoreo
Noviembre 2015	No incluye fecha de monitoreo
Diciembre 2015	No incluye fecha de monitoreo
Enero 2016	No presenta fecha de monitoreo
Febrero 2016	No presenta fecha de monitoreo
Marzo 2016	No presenta fecha de monitoreo
febrero 2017	No incluye parámetro pH
Abril 2017	Completo
Mayo 2017	Completo
Julio 2017	No hay datos
Agosto 2017	Completo
Setiembre 2017	Completo

Fuente: Anexo 3 de Segundos descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

48. Por otro lado La Virgen alega que nunca se ha discutido que los puntos de monitoreo se encuentren en lugares distintos a los establecidos a los aprobados por la ANA.
49. Al respecto, corresponde precisar que la ubicación de los puntos de monitoreo no es cuestión controvertida en el presente PAS, como sí lo es el proceso de tratamiento de descarga de las aguas residuales industriales generadas por la excavación de las ventanas N° 2 y 3 y que a través de dichos puntos se monitoree la efectividad del tratamiento previa a la descarga al río Tarma. En ese sentido, para acreditar que el compromiso ambiental se cumple, resulta necesario conocer el flujo del efluente desde su captación hasta el punto de descarga, así como el tratamiento de los efluentes y su posterior monitoreo.



²³

Se procedió a revisar los informes de monitoreo presentados al OEFA del primer trimestre del 2015 (N° 22127-2015) y segundo trimestre del 2015 (N° 40785-2015), tercer trimestre del 2015 (N° 55166-2015), cuarto trimestre de 2015 (N° 10717-2016), primer trimestre 2016 (N° 030288-2016). Asimismo, se revisaron los informes de monitoreo presentados por el administrado en sus segundos descargos.





50. De lo expuesto se aprecia que al momento de la Supervisión Regular 2014 y antes del inicio del presente PAS, La Virgen no realizaba la sedimentación y separación de grasas de los efluentes generados en la perforación de las ventanas 2 y 3 ni se monitoreaba ni descargaba el efluente tratado en el río Tarma; incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: La Virgen incumplió con la obligación de colocar el material excedente de las obras de construcción en los depósitos de material excedente destinados a tal fin y conservar el *top soil* retirado de las áreas intervenidas en depósitos de material orgánico (DMO) conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
52. De acuerdo al EIA CH La Virgen, el administrado se comprometió a depositar el material excedente de los trabajos de cortes, excavaciones y perforaciones en los Depósitos de Material Excedente - DME correspondientes, debiendo evitar que el material excedente sea dejado en las laderas adyacentes²⁴. De igual modo, se comprometió a realizar una selección de los suelos orgánicos (*top soil*) y depositarlos en áreas temporales para su conservación y posterior uso²⁵.
53. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, la presencia de material excedente de construcción en las laderas del río Tarma en áreas no autorizadas para tal fin, correspondientes a: (i) acceso al depósito de material excedente guayabal; (ii) portal del túnel; (iii) ventana 1; (vi) ventana 3; (iv) área de casa de máquinas; y, (v) acceso al depósito de material excedente de la ventana 3.
55. Asimismo, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado no contaba con Depósitos de Material Orgánico –DMO para disponer el material orgánico (*top soil*). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 9, 10, 11, 12, y 13 del referido Informe²⁷.

²⁴ Literal b), Zona de Manejo Ambiental de la Quebrada Toropaccha, del Numeral 7.4.2 de las Medidas para mitigar los Impactos Negativos del EIA.

²⁵ Numeral 7.5, Conservación de suelos, del punto 7.5 de la sección Mitigación de los Impactos de los Impactos Globales en la Cuenca del EIA.

²⁶ Páginas de la 14 a la 24 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁷ Páginas 15 a la 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.





56. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que La Virgen no depositó el material excedente de los cortes y excavaciones en los Depósitos de Material Excedente – DME sino en las laderas adyacentes al río Tarma. Asimismo, no contaba con ningún depósito de material orgánico para la conservación del material orgánico retirado de las áreas intervenidas en el proyecto.
- c) Análisis de descargos
57. Mediante los documentos presentados el 19 de diciembre de 2014, 7 de enero de 2015, los descargos; y de acuerdo a lo señalado en la audiencia de Informe Oral del 27 de julio de 2016, La Virgen brindó información en relación al hecho imputado en el presente PAS.
58. De acuerdo al hecho imputado, éste se encuentra compuesto por las siguientes dos (2) obligaciones: (i) la obligación de colocar el material excedente de las obras de construcción en los depósitos de material excedente - DME destinados a tal fin; y, (ii) la implementación de depósito de material orgánico – DMO para la disposición de *top soil*.
- (i) Depósito de Material Excedente – DME
59. La Virgen alega que el portal del túnel y la ventana 3 (o casa de máquinas) conforman un solo frente de obra. Asimismo, indica que para la habilitación de sus accesos se dispuso el material excedente de cortes y excavaciones en los Depósitos de Material Excedente – DME; sin embargo, un volumen menor de material se deslizó hacia la ladera adyacente a dicho acceso de manera inevitable.
60. El instrumento de gestión ambiental ha previsto que se evite disponer el material excedente de las construcciones en las laderas del río por lo que, La Virgen debió retirar el material excedente en las laderas y colocarlo en los Depósitos de Material Excedente - DME dispuestos para tal fin, por ello corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que de haber ocurrido deslizamientos durante la construcción de los accesos, se debieron realizar las acciones de limpieza de los efectos de la apertura de entradas a fin de cumplir con el instrumento de gestión ambiental y evitar que el material excedente se encuentre en las laderas del río.
61. En este punto, cabe agregar que el administrado no se ha manifestado en relación al material excedente detectado en la ventana 1 y el acceso al depósito de material excedente de la ventana 3.
62. El administrado alega que el volumen deslizado no configura daño ambiental significativo por las siguientes razones: (i) el volumen que se deslizó fue menor, (alrededor de 3m³ por frente de obra); (ii) el área afectada es alrededor del 50 m²; y (iii) la vegetación afectada no está en ninguna categoría de conservación y/o vulnerabilidad.
63. En este punto corresponde señalar el presente hecho imputado se refiere al incumplimiento del compromiso ambiental y no a un daño real detectado durante la Supervisión Regular 2014.





64. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el hecho imputado genera un daño potencial, pues independientemente del volumen dispuesto, el material excedente ha cubierto la flora silvestre y podría desestabilizar el talud de la ladera. Dicha inestabilidad del talud, generaría que el material caiga al río Tarma y este se incremente en turbidez y potencialmente afecte la fauna y flora que allí habita²⁹.
65. La Virgen alega que desde el inicio de los trabajos de perforación del túnel del proyecto La Virgen el material excedente generado fue trasladado a los Depósitos de Material Excedente - DME Agua Flor y Guizado.
66. Al respecto, corresponde indicar que el hecho imputado no está relacionado a la inexistencia de Depósitos de Material Excedente – DME, sino a la inadecuada disposición de material excedente producido en los trabajos de aperturas de acceso y detectado en la Supervisión Regular 2014, por tanto, se desestima lo alegado por el administrado toda vez que lo alegado en este extremo no es materia de controversia del presente PAS.
67. El administrado alega en que realizó la limpieza del área afectada por el material deslizado, toda vez que la etapa de construcción está culminando. Para acreditar ello remitió fotografías no fechadas en sus segundos descargos, en los cuales se aprecia que se realizó la limpieza de las cinco (5) áreas afectadas detectadas en la acción de supervisión, correspondientes a: (i) acceso al depósito de material excedente Guayabal; (ii) portal del túnel; (iii) ventana 1; (iv) acceso de la ventana 3; y, área de casa de máquinas; y, (v) acceso del depósito de material excedente de la ventana 3.
68. De lo expuesto, **se aprecia que el administrado corrigió la conducta con posterioridad al inicio del presente PAS**, por lo que lo que ello será analizada para la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
69. La conducta analizada configura el primer extremo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del **numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**.
- (ii) Depósito de Material Orgánico - DMO para la conservación del *top soil*
70. La Virgen alega en sus descargos que con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 implementó dos (2) Depósitos de Material Orgánico - DMO. Para acreditar lo anterior remitió fotografías³⁰.
71. De acuerdo a las fotografías remitidas por el administrado se acredita que el 7 de enero de 2015 se implementaron dos (2) Depósitos de Material Orgánico –DMO en la CH La Virgen, los cuales se encuentran identificados y operativos.
72. De lo anterior, se aprecia que el administrado ha acreditado que corrigió este extremo de la conducta imputada el 7 de enero de 2015, es decir, antes del inicio del presente PAS (11 de febrero de 2016) y que dicho extremo no se encuentra



²⁹ Asimismo, la disposición inadecuada de material excedente conlleva a riesgos ambientales como la generación de zonas inestables, impacto a áreas de importancia ambiental u o tras zonas sensibles o de alta productividad agrícola, interrupción de drenajes naturales, degradación de la calidad paisajística, erosión de origen antrópico, etc. Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2005). Manual de Gestión Socio Ambiental para Proyectos Viales Departamentales. Lima, Perú. Pág. 35.

³⁰ Página 11 del documento presentado al OEFA el 7 de enero de 2015, registro N° 00409.





directamente vinculado con el extremo referido a la disposición de material excedente.

73. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, Texto Único Ordenado de la LPAG) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³¹.
74. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³² (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA).
75. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
76. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
77. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2014 y se ha acreditado que la corrección de la conducta se realizó el 7 de enero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
78. De la revisión del Expediente no existe medio probatorio que acredite el requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de La Virgen se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Gráfico N° 2 a continuación:



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]"

³²

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 469-2015-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

79. De lo expuesto, se aprecia que La Virgen realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo que **corresponde archivar el presente extremo contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.**

80. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a La Virgen del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

81. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. **Hecho imputado N° 3: La Virgen no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de la Central Hidroeléctrica La Virgen al no encontrarse cerrado, cercado, carecer de piso liso, impermeable y resistente, sistema de drenajes, recipientes que reúnan las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ni contaba con señalización de peligrosidad.**

a) Análisis del hecho imputado

82. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el almacén de residuos peligrosos no tenía piso liso, sistema de contención ni extintor contra incendio entre otros. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión³⁴.



³³ Páginas de la 24 a la 28 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

³⁴ Páginas de la 25 a la 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.





83. En el Informe Técnico Acusatorio³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de la CH La Virgen no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - RLGRS, toda vez que los residuos peligrosos son acondicionados y almacenados en lugar que no se encuentra cerrado, cercado, ni presentaba piso liso, impermeable ni resistente. Asimismo, no contaba con sistema de drenaje, contenedores adecuados ni presentaba señalización de peligrosidad.

b) Análisis de descargos

84. Mediante los documentos presentados el 19 de diciembre de 2014, 7 de enero de 2015 y el 10 de marzo de 2016; y de acuerdo a lo señalado en la audiencia de Informe Oral del 27 de julio de 2016, La Virgen brindó información en relación al hecho imputado en el presente PAS.

85. La Virgen alega que ha subsanado el hecho detectado, toda vez que construyó dos (2) nuevos almacenes de residuos sólidos; uno (1) de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y uno (1) para residuos líquidos peligrosos.

86. De la revisión de las fotografías enviadas por el administrado el 7 de enero de 2015³⁶, se aprecia que los referidos almacenes fueron implementados en el campamento San Félix dentro de la CH La Virgen, estos almacenes se encuentran cercados, techados, con loza de concreto, señalización, sistema contra incendio, kit antiderrame, extintor y un muro perimétrico de contención.

87. De lo anterior, se aprecia que el administrado ha acreditado que corrigió la conducta el 7 de enero de 2015, es decir, antes del inicio del presente PAS (11 de febrero de 2016).

88. Cabe reiterar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

89. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.

90. En el análisis del hecho imputado se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

91. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 7 de enero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.



Folio 12 del Expediente.

Carta del 7 de enero de 2015, que obra en el folio 14 del Expediente.



- 92. De la revisión del Expediente no existe medio probatorio que acredite el requerimiento de información relativa a la subsanación, por lo que, la corrección de la conducta por parte de La Virgen se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra en el Grafico N° 3:



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 469-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 93. De lo expuesto, se aprecia que La Virgen realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 94. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a La Virgen del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 95. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.



37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]”





97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la LPAG³⁸.
98. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

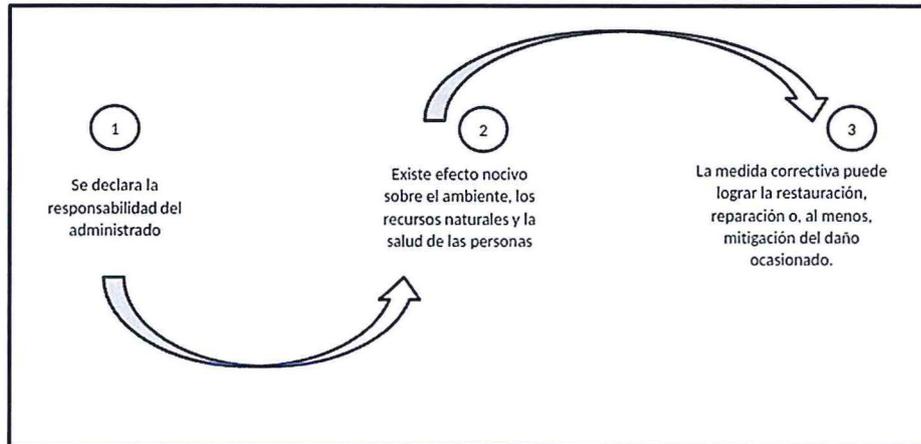
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos - DFSAI

100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

41

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

102. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

104. La Virgen alega que luego de la Supervisión Regular 2014, como consecuencia del avance de la obra y el aumento del volumen de agua a tratar, el sistema de tratamiento fue ampliado dos (2) veces. Para acreditar la corrección de la conducta imputada, la empresa debe probar que: (i) las ventanas 2 y 3 se encuentran conectadas a unas pozas; (ii) que en dichas pozas se realiza el tratamiento comprometido en el instrumento de gestión ambiental (sedimentación y separación de grasas); (iii) que las aguas residuales industriales luego del tratamiento están siendo vertidas al río Tarma; y, (iv) que realiza el monitoreo de dichas aguas antes de su vertimiento al río Tarma.

- Ventana 2:

105. El administrado alega en sus primeros descargos que en la primera ampliación se incorporó una (1) poza de tratamiento en adición a la observada en la Supervisión Regular 2014. En la segunda ampliación se implementó una (1) trampa de grasas

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.





y se realizó la construcción de una (1) poza de decantación y una (1) poza de sedimentación.

106. De las fotografías enviadas por el administrado⁴⁴ se aprecia que al 7 de enero del 2015, se habían construido dos (2) pozas fuera de la ventana 2; sin embargo, de dichos medios probatorios no se aprecia cómo el efluente generado en la ventana llega hasta las pozas ni cómo se realiza su tratamiento.
107. En relación a la segunda ampliación, de las fotografías presentadas por La Virgen⁴⁵ se aprecia que el 9 de abril de 2015 el administrado venían realizando trabajos de excavación y construcción de pozas y que el 23 de febrero de 2016 éstas se encontraban culminadas. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017, el administrado remitió dos (2) esquemas a través de los cuales se intenta señalar el diseño constructivo y la ubicación de las pozas implementadas, sin colocar coordenadas visibles⁴⁶.
108. Sin perjuicio de ello, lo alegado y no acreditado por La Virgen se complementa con lo detectado el 5 de marzo de 2017 por la Dirección de Supervisión, **donde identificó la implementación de las dos pozas de tratamiento fuera de la ventana N° 2, dado que de los medios probatorios acreditan que las aguas residuales industriales provenientes de dicha ventana se disponen en la poza a través de un canal y que en dichas pozas se realiza el tratamiento señalado en el instrumento de gestión ambiental (sedimentación y captación de grasas)**, tal como adicionalmente señala el Supervisor⁴⁷.
109. Por tanto se acredita que con **posterioridad al inicio del presente PAS (iniciado el 11 de febrero del 2016) el administrado corrigió este extremo de la conducta** de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; es decir se acreditó que ha implementado pozas de tratamiento, que estas se encuentran vinculadas a la ventana 2 y en ellas se realiza el tratamiento comprometido en el instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, no ha acreditado que las aguas residuales industriales luego del tratamiento están siendo vertidas al río Tarma dado que la empresa no adjunta medio probatorio de la conexión entre las pozas y el punto de descarga.

- Ventana 3:

110. El administrado alega que se realizó la limpieza de la poza detectada en la acción de supervisión y posteriormente se incorporó una (1) poza de tratamiento en adición a la observada en la Supervisión Regular 2014. En la siguiente ampliación, La Virgen indica que implementó una (1) trampa de grasas, una (1) poza de decantación y una (1) poza de sedimentación.
111. De las fotografías enviadas por el administrado⁴⁸ se aprecia que al 7 de enero del 2015 se realizó la limpieza de la poza detectada en la acción de la Supervisión

Páginas 4 y 5 del escrito del 7 de enero de 2015 y las fotos N° 02 y 03 que obran en el folio 33 del Expediente.

Los documentos obra en el folio 34 del Expediente.

Gráfico N° 7 y 8 de los segundos descargos.

Página 85 del informe de supervisión N° 648 -2017-OEFA/DS-ELE.

Páginas 5 y 6 del escrito del 7 de enero de 2015 y las fotos N° 08, 09 y 10 que obran en el folio 35 del Expediente.



45

46

47

48





Regular 2014 y la construcción de una (1) poza nueva, por tanto el administrado habría implementado dos (2) pozas para el tratamiento de sus efluentes.

112. Sin embargo, a dicha fecha no se acredita que las pozas estén conectadas a la ventana 3 ni tampoco se acredita el tratamiento que en ellas se realiza, por lo que no se acredita que la empresa haya corregido la conducta.
113. Posteriormente, el administrado alega que realizó una segunda ampliación del sistema de tratamiento, para lo cual construyó una poza dentro del túnel de la ventana 3. Para acreditar ello, remite fotografías de abril del 2015 y febrero de 2016 donde se aprecia la construcción y finalización de la poza, respectivamente⁴⁹. De las fotografías remitidas se acredita además la existencia de dos (2) pozas fuera de la ventana 3 y que dichas pozas se conectan con la referida ventana a través de una manguera que retira las aguas industriales.
114. Ello es concordante con lo detectado del 6 al 8 de mayo de 2015 por la Dirección de Supervisión, donde se constató que las aguas del túnel de la ventana 3 eran derivadas a las pozas y posteriormente descargadas al río Tarma, **por tanto a dicha fecha se acredita la existencia de las pozas y su vinculación con la ventana 3.**
115. De acuerdo a lo antes señalado, La Virgen ha acreditado la existencia de las pozas de tratamiento de aguas residuales industriales provenientes de la ventana 3; sin embargo, a dicha fecha no se ha acreditado que se haya implementado el sistema de tratamiento (sedimentación y captación de grasas) comprometido en el EIA de la CH la Virgen, por lo que tampoco ha acreditado que las aguas residuales tratadas están siendo vertidas al río Tarma y que realiza el monitoreo de dichas aguas antes de su vertimiento.
116. Ahora bien, de acuerdo a lo alegado por el administrado en la actualidad no se tratan los efluentes toda vez que el proyecto iniciará su etapa de operación el 26 de diciembre de 2017. Por ello, La Virgen en la actualidad no realiza trabajos en los túneles toda vez que el proyecto está próximo a iniciar su operación comercial, por lo que no se están generando aguas residuales y por ende, no descargan efluentes al río Tarma. Ello es concordante con lo señalado por el Osinergmin en su portal web⁵⁰, donde se observa que el inicio de operación comercial de la CH La Virgen **se ha programado para el 27 de diciembre de 2017.**
117. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta no persiste en la actualidad y no se ha acreditado que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

118. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la obligación de disponer el material excedente en los DME previstos para tal fin y evitar que este se encuentre en la ladera del río Tarma.

⁴⁹ Fotos N° 11 y 12 que obran en el folio del Expediente.

⁵⁰ Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.2.1.pdf





119. De la información analizada en el presente PAS se aprecia que al 13 de diciembre del 2017 realizó la limpieza del área afectada por el material deslizado, toda vez que la etapa de construcción está culminando. Para acreditar ello remitió fotografías no fechadas en sus segundos descargos, en los cuales se aprecia que se realizó la limpieza de las cinco (5) áreas afectadas detectadas en la acción de supervisión, correspondientes a: (i) acceso al depósito de material excedente Guayabal; (ii) portal del túnel; (iii) ventana 1; (iv) acceso de la ventana 3; y, área de casa de máquinas; y, (v) acceso del depósito de material excedente de la ventana 3.
120. De lo anteriormente expuesto, que la conducta ha sido corregida en la actualidad; y no se ha acreditado que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 y el primer extremo del numeral 2 (relacionado al incumplimiento de colocar el material excedente de las obras de construcción en los depósitos de material excedente destinados a tal fin) de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **La Virgen S.A.** en relación a las imputaciones contenidas en el segundo extremo del numeral 2 (relacionado al supuesto incumplimiento de no tener depósitos de material orgánico) y el numeral 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **La Virgen S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde la imposición de medidas correctivas para las infracciones del presente PAS, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a **La Virgen S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 469-2015-OEFA/DFSAI/PAS

la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **La Virgen S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



LRA/nyr/gqj

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA